

Proyecto de Real Decreto XX/2025, de ..., por el que se modifica el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

El Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/63/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

Desde su publicación, se han adquirido nuevos conocimientos científicos sobre los requisitos de bienestar de las aves paseriformes, de los cefalópodos y de los peces cebras mantenidos en cautividad, por lo que resulta necesaria la adaptación de la normativa vigente, así como introducir algunos de los nuevos requisitos definidos para los peces cebras y los cefalópodos también para todas las especies acuáticas o todos los animales. Además, también se han obtenido pruebas científicas en materia de eutanasia de los animales.

Por todo ello, se adoptó la Directiva Delegada (UE) 2024/1262 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos relativos a los establecimientos y al alojamiento y al cuidado de los animales, y con respecto a los métodos de sacrificio de animales.

Por tanto, se hace preciso modificar los anexos II y III del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, sobre requisitos relativos a los establecimientos y al alojamiento y al cuidado de los animales, con el fin último de garantizar que a los animales se les proporcione alojamiento, entorno y cuidados adecuados a su salud y buen estado, así como garantizar que cuando su eutanasia sea necesaria, ésta se realice de forma que conlleve un mínimo de dolor, sufrimiento y angustia.

Complementariamente, la experiencia en la aplicación de esta norma ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar otros aspectos de carácter administrativo y de organización para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, así como de adecuación de la nomenclatura a utilizar.

Así, los resultados obtenidos en otros campos en los que existe un programa nacional de control oficial revelan los beneficios derivados la existencia de dicho instrumento, por lo que se prevé la existencia de dicho programa en este ámbito, que contribuirá también a una mejora en la elaboración de informes que deben hacerse llegar a la Comisión Europea y por tanto al cumplimiento de las obligaciones de España ante la Unión Europea.

Dado que la exigencia de establecer un punto de contacto con la Comisión Europea deriva de la necesaria colaboración de ésta con los Estados miembros para proporcionar asesoramiento sobre la pertinencia normativa y la conveniencia de los planteamientos alternativos propuestos para su valoración, así como la designación de los laboratorios apropiados en esta materias,

conviene que dicha colaboración se establezca con las unidades administrativas que deben velar por la calidad de la investigación.

La voluntad de velar por una adecuada evaluación de los proyectos, y que ésta se lleve a cabo por entidades sin conflicto de intereses y que poseen los conocimientos técnicos, supone la necesidad de definir de forma más detallada las condiciones que deben cumplirse para ser designadas como órganos habilitados para tal fin.

Por último, se ha puesto de manifiesto la oportunidad de modificar la composición de del Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos, CEPAFIC, para dar cabida a otros representantes de entidades del sector, y es también necesario simplificar el proceso de su designación.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades representativas de los sectores afectados

Asimismo, el presente real decreto ha sido sometido a los procedimientos de audiencia e información pública.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, garantizando la homogénea aplicación de la normativa en todo el territorio nacional y, con ello, el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, no existiendo otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones al destinatario. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, persigue un acceso claro y sencillo a la misma y se ha instado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, [...] el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2025,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.*

El Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«2. Los centros integrados por unidades físicamente independientes entre sí se registrarán como un único centro, a menos que tengan un funcionamiento y una organización independientes, se localicen en municipios diferentes o que ello determine la competencia de distintos órganos competentes.»

Dos. El apartado 1 del artículo 28 queda redactado como sigue:

«1. Al término de todo procedimiento se decidirá si los animales deben mantenerse con vida. La decisión será tomada por un veterinario o, en casos justificados, por otra persona capacitada.»

Tres. El artículo 40 queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Inspecciones o controles.

1. Los controles oficiales realizados por los órganos competentes o habilitados a los criadores, suministradores y usuarios, incluidos sus establecimientos, para comprobar el cumplimiento de este real decreto se realizarán de acuerdo con un programa nacional de control oficial de la protección de los animales utilizados con fines científicos, incluyendo la docencia (en adelante, PNCOFIC).

2. El diseño del PNCOFIC por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y los órganos competentes de las comunidades autónomas permitirá:

a) dar respuesta a las obligaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 41 de este real decreto.

b) adaptar la frecuencia de los controles, que podrán realizarse con ocasión de controles efectuados con otros fines, en función de un análisis de riesgo que tenga en consideración, al menos:

1º las especies y la cantidad de animales alojados;

2º el historial de cumplimiento o incumplimiento por parte del criador, suministrador o usuario;

3º en el caso de los usuarios, la cantidad y los tipos de proyectos que se desarrollan en los mismos.

4º cualquier dato que pueda indicar un posible incumplimiento.

c) realizar un control oficial cada año, al menos una vez:

1º. A todos los criadores, suministradores y usuarios de primates.

2º. A un tercio de los demás usuarios.

d) realizar sin previo aviso una proporción adecuada de los controles oficiales.

e) supervisar y auditar al menos anualmente a los órganos habilitados designados por los órganos competentes.

3. Los registros de los controles oficiales se conservarán durante al menos cinco años.»

Cuatro. El artículo 41 queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Coordinación, deber de información y publicidad de la información.

1. Los criadores, suministradores y usuarios comunicarán a los órganos competentes, en los plazos y forma que éstas establezcan, y en todo caso al menos un mes antes de los establecidos en apartado 4, los datos necesarios para que se puedan cumplir las obligaciones establecidas en la normativa nacional y de la Unión Europea.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el punto de contacto a efectos del cumplimiento de este real decreto, y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades es el punto de contacto a efectos de asesoramiento sobre la pertinencia normativa y conveniencia de los planteamientos alternativos propuestos para su validación, que establecen, respectivamente, los artículos 59.2 y 47.5 de la Directiva 2010/63/UE, de 22 de septiembre, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

3. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla comunicarán un punto de contacto al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, dependiendo de la materia de que se trate, a efectos del cumplimiento de este real decreto.

4. Los puntos de contacto establecidos en el apartado anterior, a efectos del cumplimiento de la obligación de comunicación de información a la Comisión Europea, elaborarán informes con la frecuencia, el formato y el contenido que establezcan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en coordinación con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Los usuarios remitirán la información necesaria para la elaboración de dichos informes a su respectiva autoridad competente a más tardar el 1 de marzo de cada año respecto al año anterior, y los órganos competentes de las comunidades autónomas a los respectivos Departamentos a más tardar el 15 de abril.

5. Con la información suministrada, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, confeccionarán los pertinentes informes para su remisión en plazo a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente.

6. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará anualmente, información estadística relativa a la utilización de animales, que incluirá información sobre la severidad real de los procedimientos, y sobre las especies y el origen de los primates utilizados en los procedimientos.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades coordinarán con los órganos competentes las actuaciones precisas para la aplicación de este real decreto.»

Cinco. El artículo 42 queda redactado como sigue:

“Artículo 42. Controles de la Comisión Europea.

1. Los órganos competentes prestarán a los expertos de la Comisión Europea toda la ayuda y asistencia que éstos necesiten para realizar los controles de la infraestructura y el funcionamiento de los controles oficiales nacionales previstos en el artículo 40. En esos controles, los representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades podrán acompañar a los expertos de la Comisión Europea y a los representantes de los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.
2. Los órganos competentes, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración de las actuaciones relativas a la realización y resultados de estos controles.
3. Los órganos competentes adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de los controles de la Comisión Europea.»

Seis. Los apartados 2 y 3 del artículo 43 quedan redactados como sigue, y se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

«2. Sólo se podrán habilitar los órganos en las condiciones siguientes:

- a) En la autorización que reciban se describen con precisión las tareas que dicho órgano habilitado puede llevar a cabo y las condiciones en las que puede realizarlas;
- b) Existe una coordinación efectiva y eficaz entre el órgano competente y el órgano habilitado.
- c) El órgano competente realiza supervisiones o auditorías regulares de los órganos habilitados.

3. Los órganos habilitados para realizar funciones de control oficial:

- a) Estarán acreditados de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan la inspección» o con otra norma que resulte más pertinente para las tareas delegadas de que se trate;
- b) Comunicarán al órgano competente, con regularidad y siempre que este último lo solicite, los resultados de los controles llevados a cabo. Si los resultados de los controles revelan o hacen sospechar un incumplimiento, el órgano habilitado informará inmediatamente de ello al órgano competente.

4. Los órganos habilitados para la evaluación de proyectos:

a) serán designados, por un periodo máximo de diez años, por los órganos competentes de acuerdo con un procedimiento reglado que garantice la libre concurrencia de todos aquéllos que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores. Los órganos competentes de las comunidades autónomas presentarán la relación de órganos habilitados para la evaluación de proyectos al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a efectos de su publicidad a través de su sede electrónica, a más tardar en el plazo de un mes desde su habilitación.

b) al menos la mitad de los miembros que lo integren estarán en posesión de un certificado de capacitación expedido de acuerdo con lo establecido en la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

c) los miembros que participen en la evaluación de un proyecto no podrán participar directamente en el desarrollo de este.

d) los proyectos deberán ser evaluados por un mínimo de tres personas, una de la cuales deberá estar en posesión de un certificado de capacitación para la realización de la función de diseño de los proyectos y procedimientos, expedido de acuerdo a lo establecido en la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo.»

Siete. El artículo 44 queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, el Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos es el órgano colegiado, de carácter interdepartamental, encargado de asesorar a la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y a los órganos encargados del bienestar de los animales previstos en el capítulo VI, en cuestiones relacionadas con la adquisición, cría, alojamiento, cuidado y utilización de animales en procedimientos, así como de garantizar que se comparten las mejores prácticas, y para la debida coordinación.

El Comité intercambiará información con los Comités Nacionales del resto de Estados miembros sobre el funcionamiento de los órganos encargados del bienestar de los animales y la evaluación de proyectos, y compartirá las mejores prácticas en la Unión Europea.

El Comité estará adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacancia, ausencia o enfermedad: un funcionario, con nivel, al menos, de Subdirector General, designado por la persona titular de la Secretaría General de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

c) Vocales:

1.º Por parte de la Administración General del Estado:

i. Un funcionario, con nivel al menos de Jefe de Servicio de cada uno de las unidades, órganos o entes competentes con competencias cada uno de los siguientes asuntos: en protección de los animales utilizados con fines científicos, en estrategias alternativas al uso de animales, en investigación, en sanidad humana, en sanidad animal, en cosméticos, la evaluación de productos, sustancias y mezclas químicas, en animales de compañía y en formación y capacitación del personal, designados por los titulares de los respectivos unidades, órganos o entes competentes.

ii. Un representante, con nivel al menos de Jefe de Servicio, de las siguientes entidades: de los organismos públicos de investigación adscritos a la Administración General del Estado, del Consejo de Universidades, y de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

2.º Por parte de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla: un representante de cada una de las que acuerden integrarse en este órgano.

3.º Por parte de las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal de los animales de experimentación: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

4.º Por parte de las asociaciones profesionales especializadas en los animales utilizados con fines científicos de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

5.º Por parte de las organizaciones de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales el desarrollo y promoción de los métodos alternativos a la experimentación con animales: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

6.º Por parte de las asociaciones profesionales científicas de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de aquellas.

7º Un representante del Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España designado por el Presidente del Comité a propuesta del Presidente de dicho Consejo.

d) Secretaría: Un funcionario con nivel mínimo de Jefe de Servicio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Podrán asistir, previa invitación por el Presidente, con voz, pero sin voto, expertos independientes.

4. El Comité se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros.

5. El funcionamiento del Comité no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los gastos en concepto de indemnización por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes del Comité serán por cuenta de sus respectivas administraciones u organizaciones de origen.»

Ocho. El anexo II queda modificado como sigue:

1. La sección A se modifica como sigue:

a) El título del punto 2.3 se sustituye por el siguiente:

«2.3. Ruido y vibraciones»,

b) En el punto 2.3, se añade la letra d) siguiente:

«d) Los equipos que provocan ruido o vibraciones, como los generadores eléctricos o los sistemas de filtración, no deben afectar negativamente al bienestar de los animales acuáticos.»

d) El título del punto 2.4 se sustituye por el siguiente:

«2.4. Sistemas de alarma y planes de contingencia»,

d) En el punto 2.4, se añade la letra d) siguiente:

«d) Se debe disponer de planes eficaces de contingencia para garantizar la salud y el bienestar de los animales ante el eventual fallo de algún elemento zootécnico esencial.»;

2. La sección B se modifica como sigue:

a) En el punto 8, se añade el párrafo segundo y los cuadros 8.8, 8.9 y 8.10 siguientes:

«Cuando se alojen aves capturadas en la naturaleza, deben respetarse los espacios mínimos disponibles especificados en los cuadros 8.1 a 8.10 siempre que el tiempo de alojamiento sea superior a 24 horas. En el caso de tiempos de alojamiento inferiores, se deben tomar medidas a fin de minimizar los riesgos para el bienestar animal.

Cuadro 8.8.
Estorninos

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Longitud mínima de la percha por ave (cm)
Hasta 6	2,0	200	5	30
7 a 12	4,0	200	5	30
13 a 20	6,0	200	5	30
Por ave suplementaria entre 21 y 50	0,25		5	30
Por ave suplementaria más allá de 50	0,15		5	30

Cuadro 8.9.
Gorriones comunes

Tamaño del grupo en ausencia de barreras visuales	Tamaño del grupo en presencia de barreras visuales	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)
Hasta 10	Hasta 15	2,4	180
11 a 20	16 a 35	4,8	180
21 a 30	36 a 60	7,3	180
Por ave suplementaria más allá de 30	Por ave suplementaria más allá de 60	0,11	

Cuadro 8.10.
Carboneros comunes y herrerillos comunes

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Número mínimo de comederos	Longitud mínima de la percha por ave (cm)
1	3	180	1	100
2-10(*) (del mismo sexo)	1	180	2	40
1 hembra + 1 macho	2	180	2	100

(*) Los grupos de un tamaño superior a diez sólo deben permitirse en el caso de que se haya concretado un plan de vigilancia con la frecuencia necesaria para detectar y mitigar la agresividad.»

b) El punto 11.1 se sustituye por el texto siguiente:

«11.1. Suministro y calidad del agua

En todo momento debe facilitarse un suministro adecuado de agua de la calidad correcta. El flujo de agua en los sistemas de recirculación o con filtrado en los viveros debe ser suficiente como para mantener los parámetros de calidad del agua en unos niveles aceptables, en función de las características del sistema zootécnico empleado, de la especie y de los requisitos inherentes a la etapa vital. El agua suministrada debe filtrarse o tratarse a fin de eliminar las sustancias nocivas para los peces, cuando sea necesario. Los parámetros de calidad del agua deben situarse siempre dentro del intervalo aceptable para la fisiología y la actividad normal de la especie considerada y su fase de desarrollo.

El flujo del agua debe ser adecuado para permitir a los peces nadar correctamente y mantener su comportamiento normal. Se debe conceder a los peces un tiempo adecuado para su aclimatación y adaptación a los cambios en las condiciones de calidad del agua. Se deben tomar las medidas oportunas para minimizar los cambios bruscos en los distintos parámetros que influyen en la calidad del agua. Se debe garantizar y comprobar que el flujo y el nivel del agua sean adecuados.»

c) El punto 11.2 se sustituye por el texto siguiente:

«11.2. Oxígeno, compuestos nitrogenados, dióxido de carbono, pH y salinidad

La concentración de oxígeno debe ser adecuada para las especies y el entorno en el que los peces se crían. Si resulta necesario, se recomienda oxigenar más el agua del vivero en función del sistema zootécnico empleado. Las concentraciones de dióxido de carbono y de los compuestos nitrogenados —amoníaco, nitrito y nitrato— deben mantenerse por debajo de niveles nocivos. La calidad del agua debe comprobarse mediante un programa de pruebas definido que tenga la frecuencia necesaria para detectar eventuales cambios en estos parámetros críticos, y en caso de detectarse cambios se deben tomar medidas para mitigarlos.

El nivel de pH debe adaptarse a las necesidades de la especie y comprobarse a fin de mantenerlo lo más estable posible. La salinidad debe adaptarse a las necesidades de la especie de que se trate y a la fase de la vida del pez. Cualquier cambio de salinidad debe realizarse de manera gradual.»

c) El punto 11.3 se sustituye por el texto siguiente:

«11.3. Temperatura e iluminación

La temperatura debe mantenerse dentro del intervalo óptimo para la especie y la fase de desarrollo de los peces, y mantenerse lo más estable posible. Cualquier cambio de temperatura debe intervenir de forma gradual. Los peces deben mantenerse en el fotoperíodo adecuado.»

d) El punto 11.5 se sustituye por el texto siguiente:

«11.5. Alimentación y manipulación

Se alimentará a los peces con una dieta adecuada y con la cantidad y frecuencia adecuadas. Debe prestarse una atención especial a la alimentación de las larvas cuando se pasa de alimentos vivos a dietas artificiales. Si es necesario retirar el alimento por motivos ajenos al procedimiento (el transporte, por ejemplo), su duración debe ser lo más breve posible y se deben tener en cuenta el tamaño de los peces y la temperatura del agua.

Siempre que sea posible, los peces deben manipularse sin extraerlos del agua. Se deben mantener las manipulaciones de los peces, tanto dentro como fuera del agua, en un nivel mínimo, y humedecer los equipos que vayan a entrar en contacto directo con ellos. Los peces no deben manipularse cuando la temperatura del agua se halle en uno de los límites de su intervalo de temperaturas tolerables.»

e) Se añade el punto 11.6 siguiente:

«11.6. Peces cebra

11.6.1. Calidad del agua

Cuadro 11.1.

Requisitos aplicables a los parámetros del agua en los sistemas de alojamiento de peces cebra

Parámetros del agua	Requisitos mínimo y máximo
Temperatura	24-29 °C
Conductividad	150-1700 $\mu\text{S}/\text{cm}^2$
Dureza total	40-250 mg/L CaCO_3
pH	6,5-8
Compuestos nitrogenados	$\text{NH}_3/\text{NH}_4^+ < 0,1(*)$, $\text{NO}_2^- < 0,3$ mg/L, $\text{NO}_3^- < 25$ mg/L
Oxígeno disuelto	> 5 mg/L

(*) o inferior al límite de detección. 0,1 mg/L indica la cantidad total de amoníaco, $\text{NH}_3/\text{NH}_4^+$. Esto corresponde a 0,002 mg/L de NH_3 a 28 °C y un pH de 7,5.mg/L

11.6.2. Iluminación

Durante la fase de luz, el nivel de intensidad lumínica debe mantenerse constante salvo en los breves períodos de transición de penumbra, si se utilizan. Debe haber oscuridad total durante la fase oscura.

11.6.3. Densidad de ocupación y complejidad del entorno

No se utilizarán volúmenes de agua inferiores a un litro para los peces cebras adultos. La densidad de ocupación no debe superar los diez peces adultos por litro. El tamaño y la forma del vivero deben permitir a los peces desarrollar su comportamiento y actividad nadadora naturales.

Se deben evitar los períodos prolongados de alojamiento individual.»

f) Se añade el punto 12 siguiente:

«12. Cefalópodos

12.1. Suministro y calidad del agua

En todo momento debe facilitarse un suministro adecuado de agua de la calidad correcta.

El diseño del vivero y el caudal de agua deben satisfacer las necesidades del animal, entre ellas una oxigenación adecuada en función de su tamaño, etapa vital y necesidades conductuales. La temperatura del agua, la salinidad, el pH y los niveles de compuestos nitrogenados deben ser adecuados a las necesidades de las especies y formas de vida. En caso de necesidad, se deben emplear cubiertas para evitar huidas y la introducción fortuita de cuerpos extraños.

Los cefalópodos dispondrán de tiempo suficiente para su aclimatación y adaptación a los cambios en las condiciones de calidad del agua.

12.2. Iluminación

La intensidad lumínica y el fotoperíodo deben adaptarse a las necesidades de las especies.

12.3. Alimentación

El régimen alimenticio de los cefalópodos debe adaptarse en función de la especie, fase de desarrollo y necesidades conductuales.

12.4. Enriquecimiento y manipulación

Se debe proporcionar a los cefalópodos un nivel suficiente y adecuado de estímulos físicos, cognitivos y sensoriales para permitir desarrollar una amplia gama de comportamientos inherentes a su especie. Las condiciones de alojamiento deben tener en cuenta las necesidades sociales de cada especie (es decir, sus hábitos de vida en grupo o en solitario). Siempre que sea adecuado para la especie, el vivero debe dotarse de refugios o escondites.

Siempre que sea posible, los cefalópodos deben manipularse sin extraerlos del agua. Se deben mantener las manipulaciones de los cefalópodos,

tanto dentro como fuera del agua, en un nivel mínimo, y se humedecerán los equipos que vayan a entrar en contacto directo con ellos.

Cuadro 12.1.
Cefalópodos

Familia	Grupo	Longitud corporal (*) (cm)	Superficie de agua mínima (cm ²)	Superficie de agua mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)
<i>Sepiidae</i>	Sepias	Hasta 2 > 2 hasta 6 > 6 hasta 12 > 12	100 600 1 200 2 500	40 200 400 1 000	7 15 20 25
<i>Sepiolidae</i>	Sepiólidos (**)	Hasta 1 > 1 hasta 3 > 3	50 120 150	5 50 100	5 8 12
<i>Loliginidae</i>	Calamares (***)(****)	Hasta 15 > 15 hasta 25 > 25	2 000 4 500 6 000	400 900 1 200	60 90 90
<i>Octopodidae</i>	Pulpos (****)	Hasta 10 > 10 hasta 20 > 20	2 000 2 600 4 000	600 700 1 200	40 50 50

(*) Longitud del manto dorsal.

(**) Grupo de hasta 40 individuos.

(***) Se usarán preferentemente viveros cilíndricos. Para los viveros que no sean cilíndricos, los valores mínimos han de aumentarse en un 5 %.

(****) Durante la fase juvenil y para larvaria, los calamares y pulpos deben alojarse en viveros cilíndricos con una ocupación máxima de veinte individuos recién nacidos por litro de agua, y se deben tomar medidas para limitar la interacción visual.».

Nueve. El anexo III queda modificado de la siguiente forma:

1. El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La eutanasia de los animales debe completarse de una de las siguientes maneras:

a) confirmación del cese permanente de la circulación;

b) destrucción del cerebro;

c) luxación cervical;

d) desangramiento, o

e) confirmación del comienzo del rigor mortis.

El método de confirmación de la muerte debe ser el adecuado en función de la especie que se sacrifique.»

2. El punto 3 se modifica como sigue:

a) Se sustituye el cuadro por el siguiente:

Animales,	Peces	Anfibios	Reptiles	Aves	Roedores	Conejos	Perros, gatos, hurones y zorros	Grandes mamíferos	Primates no humanos	Cefalópodos
Observaciones/métodos										
Sobredosis de anestésico	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	
Pistola de clavija perforadora			(2)							
Dióxido de carbono					(3)					
Luxación cervical				(4)	(5)	(6)				
Conmoción cerebral / Golpe contundente en la cabeza				(7)	(8)	(9)	(10)			
Decapitación				(11)	(12)					
Aturdimiento eléctrico	(13)	(13)		(13)		(13)	(13)	(13)		
Gases inertes (Ar, N ₂)								(14)		
Disparo con rifles, pistolas y municiones adecuados			(15)				(16)	(15)		
Hipotermia	(17)									

b) Se incorpora el siguiente punto 17 a la lista de «Requisitos»:

«17. Para uso exclusivo con peces cebras (*Danio rerio*) ≥ 16 días tras la fertilización (dpf) y con una longitud corporal máxima de 5 cm. La temperatura del choque hipotérmico será ≤ 4 °C y con una diferencia de ≥ 20 °C con respecto a la temperatura del alojamiento. Los peces no entrarán en contacto directo con el hielo. El tiempo de exposición mínimo debe ser de 5 minutos.».

Disposición final primera. Incorporación de derecho comunitario

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Directiva Delegada (UE) 2024/1262 de la Comisión de 13 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos relativos a los establecimientos y al alojamiento y al cuidado de los animales, y con respecto a los métodos de sacrificio de animales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los apartados uno, tres, cuatro, ocho y nueve del artículo único, que entrarán en vigor el 5 de diciembre de 2026.